

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4388/2017
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión **4388/2017**, interpuesto por *********, en su carácter de quejoso, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *********, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende que la Sala responsable, conforme a los medios de convicción allegados a la causa penal, tuvo por comprobados los siguientes hechos¹:

¹ Cuaderno del toca penal *********. Fojas 43 a 91.

- El treinta de abril de dos mil doce, siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, ***** llegó a su domicilio conyugal, donde residía junto con su entonces esposo ***** , quien le cuestionó sobre la hora en que llegaba pues regularmente lo hacía a las diecinueve horas con treinta minutos, y al exponerle aquella las razones, éste le refirió que no le creía, para posteriormente agredirla verbalmente, diciéndole, entre otras cosas, “*que andaba de pinche puta*”, “*que ya iba toda cogida*” y “*que por eso llegaba tarde*”; además, también la violentó físicamente, arrojándole unas tijeras y golpeándola en con el puño en la zona de la mejilla.

Por los hechos antes narrados, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó sentencia en la causa penal ***** , en la cual, se consideró a ***** penalmente **responsable** de la comisión del delito LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CÓNYUGE Y CON VIOLENCIA DE GÉNERO, en agravio de ***** .

Inconformes con lo anterior, el sentenciado, su defensor particular, el agente del ministerio público y la víctima, interpusieron recurso de apelación, del que conoció el **Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México**, el cual mediante resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en los autos del toca ***** , determinó **modificar** la resolución recurrida, para quedar de la siguiente manera:

- Se declara **penalmente responsable** a ***** , en la comisión del delito de LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CÓNYUGE Y CON VIOLENCIA DE GÉNERO en agravio de ***** ;
- Se le impone pena total De un año, cuatro meses y tres días de prisión;

- Se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y material en favor de la víctima;
- Suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta;
- Se niegan los sustitutivos de la pena;
- Amonestación pública;
- La prohibición de acudir a los domicilios donde habite y/o labore la víctima;
- Se obliga al imputado a recibir tratamiento psicoterapéutico, psicológico y reeducativo con perspectiva de género.

SEGUNDO. Promoción, trámite y resolución del juicio de amparo. Contra la determinación alcanzada en el recurso de apelación, por escrito presentado ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ********* promovió **demanda de amparo**.

Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, y por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, admitió la demanda y ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **A.D. *******.

Seguidos los trámites procesales, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del **Cuarto**

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvieron **negar el amparo** solicitado.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante auto de uno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número **4388/2017**, y admitió dicho recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia, turnando el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran al presente recurso; acordó que esta Primera Sala se avocara al conocimiento del asunto, y se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo en materia penal, especialidad de esta Primera Sala, y cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

- I. La sentencia recurrida se **notificó por personalmente** a la parte quejosa, por conducto de su autorizado, el **miércoles catorce de junio de dos mil diecisiete**².
- II. La notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, esto fue el **jueves quince de junio de dos mil diecisiete**.
- III. El plazo de **diez días** para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **viernes dieciséis, al jueves veintinueve de junio de dos mil diecisiete**; excluyendo del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia.
- IV. El **escrito de agravios** se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en

² Cuaderno del amparo directo **A.D. *******. Foja 186.

Materia Penal del Segundo Circuito, el **martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete**³; consecuentemente su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo estudio de la procedencia del recurso, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar la protección constitucional, y los agravios expuestos por el ahora recurrente.

Conceptos de violación. El quejoso planteó, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- I. Que se vulnera el derecho al debido proceso, en virtud de que la acción persecutoria del delito se encuentra prescrita, cuestión que fue planteada ante la Sala responsable, y que no analizó correctamente.

Así, el órgano de apelación no tomó en cuenta la fecha de comisión del ilícito (treinta de abril de dos mil doce), para determinar que por la inactividad procesal del Ministerio Público, prescribió la pretensión punitiva.

Además, la determinación del *a quo*, es contraria a lo establecido en el artículo 237, fracción I, del Código Penal del Estado de México vigente en la época de los hechos, en el que se prevé la pena por la comisión del delito de lesiones, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siendo de tres a seis meses de prisión, o de treinta a sesenta días multa; además las lesiones previstas en la referida fracción, conforme al último párrafo del citado precepto legal, se persiguen por querrela.

En ese sentido la autoridad responsable consideró erróneamente que, la prescripción de la acción punitiva quedará condicionada al periodo de la pena impuesta tomando en cuenta la suma de las agravantes que se actualicen, y no

³ *Ibidem*. Fojas 197 a 219.

únicamente el tipo básico; aunado a que, no es posible estimar que por la aplicación de dichas modificativas el delito base se vuelva perseguible de oficio, como incorrectamente lo determina la Sala de apelación.

Por lo tanto, resulta claro que al no decretar la prescripción de la pretensión punitiva, el Tribunal de Alzada inobservó las reglas sobre prescripción que prevé el Código Penal del Estado de México, específicamente las contenidas en el artículo 97 de dicho cuerpo normativo, donde se establece que la pretensión punitiva de delitos que no sean sancionados por pena privativa de la libertad, o que se persigan por querrela, prescribirán en un año.

- II. Que conforme al artículo 240 del Código Penal del Estado de México, no existen pruebas que permitan determinar que las lesiones infligidas a la víctima hayan sido producto de violencia de género, pues no se encuentra comprobado que dichas lesiones se asocien a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la pasiva del delito.

Añade que, la Sala responsable incumple con la obligación fundar y motivar adecuadamente su decisión, pues en primer lugar, no identificó la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género generen un desequilibrio entre las partes involucradas; tampoco cuestionó los hechos, ni valoró las pruebas, a fin de eliminar cualquier estereotipo de género y visualizar las condiciones de desventaja provocadas por condiciones de género; de igual manera, falló en ordenar que se recabaran las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En la misma línea argumentativa, estima que el Tribunal de Alzada nunca analizó los elementos del ilícito cometido a la luz de "*una simple lesión*", que prevé pena alternativa y que se persigue por querrela; ello en virtud de que no todo acto de violencia en contra de la mujer puede considerarse violencia de género, al existir otros factores que deben de ser considerados.

- III. Que la última parte del **artículo 69 del Código Penal del Estado de México**, vigente en la época de los hechos, resulta

contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior pues, al establecer que tratándose de delitos cometidos con violencia de género no proceden los sustitutivos penales, el referido precepto legal vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, e inobserva el mandato constitucional de taxatividad.

Asimismo, dicho numeral atenta contra la finalidad del sistema penal acusatorio, específicamente, quebranta el principio de mínima intervención, relativo a que la pena privativa de la libertad debe de ser la medida extrema de mayor magnitud ante la sanción de un delito.

De igual manera trastoca el principio de reinserción social, en la medida en que el otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena debe obedecer al comportamiento del sentenciado y no a la naturaleza del delito.

Así, reafirma la solicitud de que se declare inconstitucional la última porción del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época en que aconteció el hecho delictivo.

Resolución del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado consideró los conceptos de violación **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Precisó que, contrario a lo afirmado por el quejoso, del sumario se desprende que fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior pues, tuvo la oportunidad efectiva y cabal de defenderse previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva reclamada, de ahí que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de juicio oral en tanto se le notificó y tomó conocimiento del inicio de éste y de sus consecuencias, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, declaró y alegó lo que a su interés

convino y en todas las audiencias fue asistido por su defensor privado que designó; finalmente, se emitió sentencia que resolvió las cuestiones debatidas, de modo que el acto reclamado no es violatorio del numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, con apego a lo previsto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de apelación reclamada no se impusieron por analogía o mayoría de razón penas inaplicables a los hechos materia de reproche; por el contrario, las condenas impuestas a la parte quejosa se basaron en normas de orden penal exactamente aplicables al delito atribuido y expedidas con anterioridad al hecho.

2. Respecto a la prescripción de la pretensión punitiva afirmó que, la prescripción de la acción penal debe ser computada atendiendo a la pena correspondiente del delito concreto imputado al infractor, y que aparezca probado según las etapas en que se encuentra el procedimiento penal, comprendiendo no sólo la figura delictiva básica, sino que, además, de ser el caso, **incluyendo las modificativas o calificativas que surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate.**

De manera que, si se dictó vinculación a proceso en contra del ahora quejoso por su probable intervención en la comisión del delito de **lesiones agravadas de haberse cometido por el cónyuge y con violencia de género**, es correcto que no se trata de un ilícito que deba perseguirse por querrela de parte ofendida, ni prescribe en un año, pues se persigue de oficio, y conforme al artículo 97 del código sustantivo penal vigente en la entidad al momento de los hechos, **el término para su prescripción no será menor de tres años.** De ahí se concluye que, no se actualiza la prescripción de la acción punitiva como lo alega el impetrante de amparo.

Como apoyo a lo anteriormente dicho, el Tribunal colegiado cita la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo, Materia Penal, Novena Época, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN**

DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.”.

3. Estimó que, en la sentencia reclamada, en apego al contenido del artículo 16 de la Carta Magna, la responsable expuso de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones, por las cuales otorgó eficacia demostrativa a los datos de prueba que destacó y denegó a otros, de manera que con base en dichos medios de convicción se acreditaron los hechos delictivos.
4. El Tribunal Colegiado Considera que, con base en las pruebas desahogadas en el juicio oral, como lo hizo la responsable, se encuentra acreditada la circunstancia modificativa contemplada en el inciso a) del artículo 240 del código sustantivo penal del Estado de México aplicable, que se refiere a **cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género**

Así, el Tribunal de Alzada responsable, en su análisis de violencia ejercida por el sentenciado al cometer el ilícito, abarcó el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, sin centrar su atención en una violencia física y moral relacionada solamente con la materialización del acto delictuoso, logrando tener una perspectiva completa, acerca del estado permanente de discriminación y subordinación que ejercía el activo sobre la víctima.

En ese sentido, resulta inconcuso que las circunstancias que fueron probadas en el sumario, respecto a la conducta desplegada por el impetrante de amparo, representaban un trato diferenciado y ofensivo hacia la ofendida generando un desequilibrio entre las partes de la controversia, poniéndola en una situación de desventaja provocada por su condición de ser mujer, porque además de mermar su dignidad, dañó su integridad física y estabilidad psicológica, derivado de los insultos y humillaciones; en ese tenor, se encuentra acreditada la circunstancia modificativa contemplada en el inciso a) del artículo 240 del código sustantivo penal del Estado de México aplicable, que se refiere a cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una

mujer, por razones de género, como se indicó en la sentencia reclamada.

5. Asegura que, en ningún momento se trasgredió el principio de presunción de inocencia, pues así lo revelan las pruebas de cargo que desvirtúan dicho principio.

6. Afirmó que, respecto de las penas impuestas al quejoso, d no le irroga perjuicio alguno que se confirmara el grado de culpabilidad para ubicarlo en la equidistante entre la mínima y la media, pues se precisó el parámetro matemático al que se arribó, indicando los puntos entre los cuales se encuentran fijadas las penas corporal y pecuniaria, de tal manera que no existe transgresión alguna al artículo 18 constitucional.

Adicionalmente, consideró apegado a derecho que no se le concediera algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, por ser acorde a la prohibición expresa prevista en el último párrafo del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, toda vez que el solicitante de amparo fue condenado por el delito de lesiones cometido con violencia de genero.

7. Finalmente, respecto a la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, en el cual se prevé la negativa de otorgar los beneficios y sustitutivos de la pena de prisión, al considerar que el delito por el que se le encontró responsable, el Tribunal Colegiado consideró **infundado** el concepto de violación relativo.

Lo anterior, pues el legislador confirió a todos los delincuentes el derecho a acceder a los beneficios o sustitutivos penales, siempre y cuando cumplan con las requisitos establecidos por la propia norma; Asimismo, prohibió el otorgamiento de esos sustitutivos penales, a los delincuentes condenados por delitos cometidos con violencia de género, aun cuando cumplan con las exigencias de ley.

Así, el artículo 69, en su parte conducente, no contraviene derecho humano alguno, ya que si bien limita el acceso a los beneficios o sustitutivos penales a quien hubiere sido condenado por un delito cometido con violencia de género, ello guarda proporcionalidad y razonabilidad constitucional, en la medida en que, quienes no se encuentran en dicha hipótesis pueden aspirar a esos beneficios, siempre y cuando

cumplan con las exigencias previstas en el citado ordenamiento legal; además que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como aquí sucede, en los que por cuestiones de política criminal y para combatir la inseguridad pública principalmente por los delitos cometidos en contra de las mujeres, así como para evitar la impunidad, dispuso regular su acceso.

Además, tanto del texto de iniciativa, como del dictamen emitido por los diputados integrantes de la de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LVII Legislatura del Estado de México, se desprende que las razones que ameritaron la distinción contenida en el último párrafo del artículo de referencia, fueron substancialmente las siguientes: **a)** que los delitos cometidos con violencia de género son un fenómeno social que afecta la vida, integridad física o mental, seguridad, la dignidad, la subordinación, discriminación, explotación principalmente de las mujeres y, **b)** la incidencia de éste delitos es constante.

En ese sentido a criterio del Tribunal Colegiado, la Sala responsable confirmó correctamente en ese aspecto la determinación del juzgador de origen en cuanto a que no resulta procedente conceder al quejoso algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, en virtud de que se proscribe su concesión para los delitos de cometidos con violencia de género.

De manera que, la porción normativa del aludido numeral no contraviene derecho humano alguno, ya que si bien limita el acceso a los beneficios sustitutivos penales a quien hubiere sido condenado por un delito cometido con violencia de género, ello guarda proporcionalidad y razonabilidad constitucional, en la medida en que quienes no se encuentran en dicha hipótesis pueden aspirar a esos beneficios, si cumplen con las exigencias previstas en los preceptos 70 y 70 bis del citado ordenamiento legal; además que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como aquí sucede.

Argumenta que, la finalidad perseguida con la indicada restricción es acorde con los postulados de la Ley Suprema;

máxime que de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los sustitutivos penales deben concederse cuando se cumplen los parámetros que condicionan su otorgamiento.

Del segundo párrafo del referido artículo constitucional se colige que, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, y que al replantearse constitucionalmente el nuevo sistema para atender la política de ejecución de sanciones, el Poder Reformador generó como propósito, que el sentenciado merecedor de una pena privativa de la libertad pudiera lograr su reinserción a la sociedad, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, **con la posibilidad de aprovechar los beneficios previstos en la legislación,** que han de procurar que no vuelva a delinquir. Sin embargo, el ámbito de su aplicación no afecta de manera directa los derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución, ni explícita ni implícitamente, otorga a ningún sentenciado la prerrogativa ilimitada a que se le sustituya la pena de prisión.

Es así que, la nueva redacción del artículo 18 constitucional incorpora los beneficios a la lógica del sistema penitenciario, pero ello no significa que el legislador esté impedido de condicionar su otorgamiento; por el contrario, la norma fundamental establece que será en las leyes secundarias donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sustento a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Colegiado consideró aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, mayo de 2015, tomo I, libro 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.”***

Aunado a lo anterior, el órgano de amparo retoma lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que

los beneficios que prevé el legislador para los sentenciados, no constituyen derechos fundamentales y solo puede accederse a ellos, en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; criterio plasmado en la tesis emitida por la Primera Sala, visible en la página 396, Libro 18, mayo de 2015, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro es el siguiente: **“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**.

Por otro lado aduce que, la exclusión de los sustitutivos en los términos antes relatados no resulta inconstitucional, porque contrario a lo que afirma el quejoso, sí se atiende al principio de igualdad, en tanto niega la posibilidad de obtener algún sustitutivo por cuanto al delito específico, y dicha distinción constituye una medida que adoptó la soberanía estatal como parte de una política criminal para delitos de alto impacto social.

Afirma que, no se establece un trato desigual, pues el precepto impugnado es claro en establecer que todos aquéllos que ejecuten la infracción prevista, no podrán acceder a ninguna prerrogativa penal. En ese sentido, el legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distingan entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos sustitutivos y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, mediante medidas racionalmente conectadas con dicho objetivo, sin incurrir en desproporciones en términos de los bienes y derechos afectados.

Al respecto, estima aplicable, por identidad de motivos, la tesis 1a. CXXXIV/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 363 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, de rubro siguiente: **“IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVEN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado afirma que el establecimiento de los requisitos y excepciones para acceder a los beneficios penales, encuentran justificación objetiva en que las conductas con mayor impacto social, deben ser combatidas con mayor severidad, por tanto, este trato diferenciado no es contrario al derecho de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, porque sobre el interés individual del sentenciado, debe atenderse al principio de protección general de la sociedad.

Concluye que, una de las directrices esenciales del proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, consistente en procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo cual demuestra que el daño social causado por la consumación del delito, es un bien jurídico de mayor importancia, lo que implica un mayor grado de reproche social.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, cita la tesis de la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXLIX/2015 (10a.), publicada el viernes quince de mayo de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.”***

Agravios. En su escrito de interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Reitera que, el segundo párrafo del artículo 69, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no procurar el principio de reinserción social.

- b) Considera que, resulta inexacta la interpretación del Tribunal Colegiado, respecto a que el artículo 18 de la Carta Magna prevé que los sustitutivos penales deben concederse cuando se cumplan los parámetros que condicionan su otorgamiento.
- c) Sostiene que, resulta contrario al principio de proporcionalidad el hecho de que no se otorguen los beneficios penales a condenas de prisión de *corta duración*, por el hecho de involucrar violencia de género; de manera que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, tales alcances no obedecen a una política criminal, sino a una *venganza pública*, ya que la lesión a los derechos del sentenciado resulta igual de grave que aquella cometida en contra de la víctima mediante la perpetración del delito.
- d) Estima que, que debió realizarse una interpretación conforme de la norma cuestionada, a fin de considerar procedente el beneficio de sustitución de la pena negado por la autoridad responsable.
- e) Manifiesta que, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, sin especificar los motivos de su afirmación.

CUARTO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, si se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe procederse al estudio de fondo del mismo.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, permite considerar lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos: I. **La inconstitucionalidad de una norma**, y/o; II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además, **deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia** que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.

d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: por regla general, se entenderá que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso b), se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia,

cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere la actualización de al menos uno de los siguientes supuestos:

1. Que en la demanda de amparo se hubiese **impugnado la constitucionalidad de una ley**, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya **decidido sobre la constitucionalidad de la ley**, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitió el estudio y decisión de estas cuestiones; y, que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 64/2001⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En ese sentido, en el presente caso si se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que ya han sido precisados, pues por un lado, del análisis de la demanda de amparo promovida por el quejoso, ahora recurrente, resulta evidente que en los conceptos de violación fue impugnada la constitucionalidad de una norma legal; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al dictar sentencia, decidió sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

En efecto, respecto al primer supuesto de procedencia del recurso de revisión debe decirse que, si bien en sus conceptos de violación el ahora recurrente expuso cuestiones relativas a que la autoridad responsable se equivoca al no considerar que la pretensión de la acción punitiva no se encontraba prescrita; y, que la sentencia del Tribunal de Alzada carece de fundamentación y motivación, al no otorgar razonamientos suficientes para la acreditación de la presencia de *violencia de género* en la comisión del delito que se le imputa, cuestiones ambas que resultan de mera legalidad; lo cierto es que, en su demanda de amparo, el quejoso impugnó el segundo párrafo, del artículo 69, del Código Penal del Estado de México, al considerarlo **inconstitucional** por establecer que tratándose de delitos cometidos con violencia de género no proceden los sustitutivos penales.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

Ahora, en lo tocante al segundo de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció, atendiendo a las alegaciones del quejoso, respecto a la constitucionalidad del segundo párrafo, del artículo 69, del Código Penal del Estado de México.

Lo anterior, pues tal como se desprende de la síntesis que se realizó anteriormente, razonó su decisión en el sentido de declarar infundados los conceptos de violación vertidos por el quejoso, estimando que tal porción normativa no contrariaba la Constitución General.

Finalmente, al no existir jurisprudencia, tesis aisladas ni precedentes alcanzados por este Máximo Tribunal, en relación con la porción normativa específicamente impugnada, se considera que la resolución del presente recurso de revisión permitiría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese sentido, al configurarse los requisitos procedencia del amparo directo en revisión, se estima que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar un estudio de fondo sobre los agravios planteados.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe precisarse la norma impugnada por el ahora recurrente, vigente al momento de los hechos, esto es, al treinta de abril de dos mil doce; así, el texto del artículo 69, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.”

El planteamiento total expuesto por la parte recurrente consiste en que, el artículo 69, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, resulta inconstitucional pues atenta contra los principios de mínima intervención, relativo a que la pena privativa de la libertad debe de ser la medida extrema de mayor magnitud ante la sanción de un delito; y de reinserción social, pues la sustitución de la pena debe obedecer al comportamiento del sentenciado y no a la naturaleza del delito.

A decir del quejoso, la circunstancia relativa a que las personas que cometan cualquier delito que involucre violencia de género, no gocen de sustitutivos de la pena, atenta contra las finalidades de la reforma que establece el nuevo sistema penal acusatorio y adversarial en concordancia con los artículos 18 y 20 constitucionales, pues en

todo momento debe ponderarse la mínima intervención a la libertad deambulatoria de los sentenciados.

Lo anterior es **infundado**, por lo que debe confirmarse la sentencia del Tribunal Colegiado y negarse la protección y amparo de la Justicia Federal, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la naturaleza de **los sustitutivos penales**, en el sentido de que éstos **no resultan un derecho fundamental de los sentenciados y, por ende, pueden estar sujetos a restricciones por parte del legislador.**

En efecto, el ocho de abril de dos mil quince, esta Primera Sala resolvió el recurso de revisión 747/2014, donde se determinó no declarar la inconstitucionalidad del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal; lo anterior, debido a que no se estimaron violados los derechos fundamentales de la entonces quejosa.

El precepto del Código Punitivo Federal citado establecía que la restricción prevista en el artículo 85, fracción I, inciso b) —donde se negaba la libertad preparatoria—, se refiere a todo sentenciado por el delito contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal Federal, incluido quien sea condenado por la modalidad de transporte; pero, por excepción, tratándose de un sentenciado por esa variante, se exceptúa de la restricción general, siempre y cuando el sentenciado satisfaga las exigencias tanto del artículo 84, como del artículo 90, fracción I, inciso c), del invocado Código Penal, es decir, que se trate de primodelincuente, a pesar de no encontrarse en los

tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso (atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica).

Así en lo que al caso interesa, esta Primera Sala del Alto Tribunal señaló que, con motivo de las reformas al artículo 18 constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho y de diez de junio de dos mil once, se ha modificado la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario. En el caso en particular, nos interesa analizar el segundo párrafo del artículo 18, en donde se establecen los ejes fundamentales del sistema.

La siguiente transcripción del texto del artículo constitucional mencionado, permite advertir cuáles son las diferencias entre el texto anterior a la reforma y el actual:

Antes de la reforma de junio de dos mil ocho y la posterior del dos mil once, el artículo 18 constitucional establecía:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como **medios para la readaptación social del delincuente**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

(...)”.

Asimismo, el texto del mismo artículo constitucional después de las modificaciones referidas, dispone actualmente⁵:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...).”

En efecto, el órgano reformador de la Constitución modificó la redacción de su artículo 18, lo que básicamente resultó en:

- a) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”.
- b) El abandono del término “delincuente”.
- c) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

⁵ El fundamento para afirmar la vigencia del artículo 18 constitucional, segundo párrafo, se encuentra en el artículo quinto de los transitorios de la reforma penal de junio de dos mil ocho; el cual literalmente dice: “Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, **sin que pueda exceder el plazo de tres años**, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.” Como se ve, el plazo de tres años a que se refiere el régimen transitorio finalizó el diecinueve de junio de dos mil once, por lo cual, resulta necesario basar nuestro análisis de constitucionalidad en este texto, ello con independencia de si las entidades federativas han legislado al respecto, pues como lo establece tal artículo transitorio, dichos cambios debían haber ocurrido desde la fecha señalada con anterioridad.

d) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”.

e) **La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.**

Se dijo que, al respecto, esta Primera Sala en diversos precedentes ha sostenido que estos cambios no son superfluos; por el contrario, obedecen a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma a los que hemos hecho referencia.

Puede afirmarse que el abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario. A partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente.

En otras palabras, con el cambio se pretende superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del “derecho penal del acto”, el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de “desadaptado”. Teoría que para el caso de los beneficios no opera.

Como se ve, el abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

La razón por la cual la reforma al ordenamiento constitucional mexicano puede ser compatibilizada con la lógica de tales artículos, es la siguiente: a juicio de la Primera Sala, la visión que abandona el concepto “readaptación” es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un “delincuente”, al cual el Estado debe reivindicar o reformar.

Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en los tratados internacionales citados, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos —a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1º constitucional, segundo párrafo—.

Así se señaló que, resultaba necesario analizar qué impacto tiene el nuevo paradigma constitucional en la *litis* que toca resolver. Para ello, hay que distinguir que, el nuevo texto del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario. Es decir, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas. De este modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de

garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

Por lo tanto, dichas autoridades están *obligadas a procurar* —como dice el texto constitucional— la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. Cabe precisar que la procuración de tal fin no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que *de facto* suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir.

En suma, bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y

determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión.

Que en ese sentido, **la negativa de otorgar beneficios, tales como la sustitución de la pena privativa de la libertad para el condenado, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional y sí, por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse dichos beneficios.** Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, en materia de beneficios de libertad anticipada, tenga un peso y que esto no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios de sustitución de la prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, se precisó que no se deben confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, pues el hecho de que los beneficios sustitutivos de la pena sean medios adecuados para

incentivar la reinserción, no significa que **SU otorgamiento incondicional** deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado.

En otros términos, si bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios sustitutivos de la pena a quien esté en posibilidad de ser reinserido, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios sustitutivos de la pena acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio sustitutivo de la pena de prisión, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso. En aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

Es así que, esta Primera Sala estima que el argumento del recurrente sobre que el artículo 69 del Código Penal del Estado de México no atiende a una política criminal, sino que introduce una *venganza pública*, es incorrecto, pues para analizar la regularidad constitucional de tal disposición, debe atenderse a su propia finalidad.

En el caso concreto, la disposición impugnada (negativa a otorgar los sustitutivos penales en caso de delitos cometidos con violencia de género) **está racionalmente conectada con el fin que se pretende alcanzar**, esto es, con la reinserción social del infractor, sobre la base del respeto a los derechos humanos, específicamente, al derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia. De ahí que, se estime que los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

Al respecto, cabe destacar la exposición de motivos en torno a la modificación del diverso artículo impugnado, haciendo énfasis en las partes especialmente relevantes en el presente caso.

“A pesar de que en el imaginario nacional e internacional el feminicidio en México sigue íntimamente asociado a Ciudad Juárez, la realidad es que no es Chihuahua sino el Estado de México la entidad que más muertes de mujeres registra en el país. Tan sólo de agosto a diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la República Mexicana de los cuales 94 casos ocurrieron en el Estado de México. Esta tendencia no es nueva toda vez que la misma fuente revela que durante el año pasado se cometieron 156 crímenes de este tipo en la entidad.

Con apego a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México -del año 2000 al 2008- 641 mujeres han sido asesinadas en nuestra demarcación. Peor aún, tan sólo entre 2006 y 2008, se registraron 362 feminicidios y al menos el 52% de los casos no ha sido aún resuelto. En un comparativo incluso superficial de estas cifras, la entidad mexiquense tiene, en los últimos años, al menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez.

Los asesinatos de mujeres en el Estado de México se han venido multiplicando como resultado de una serie de factores que han venido apuntando distintos especialistas. El investigador Nelson Arteaga de la UAEM ha señalado la marginación económica y educativa así como los altos niveles de pobreza y hacinamiento que registran algunos municipios mexiquenses. Desde 2007, en promedio, según la propia Procuraduría Estatal, una mujer es asesinada cada dos días en Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán o los Reyes la Paz que son los municipios donde en buena medida se concentran estos crímenes. Es necesario insistir en que la violencia contra las mujeres obedece también a un fenómeno social de desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre géneros.

La carencia de políticas públicas y de reformas legislativas integrales en la materia ha producido este desastre que no puede pasar inadvertido, mucho menos en el contexto de la pasada celebración del Día Internacional de la Mujer. A la desafortunada desaparición del Instituto Mexiquense de la Mujer (aún cuando se haya creado el Consejo Estatal de la Mujer) se suman una serie de omisiones e insuficiencias que es importante enfrentar. Para ello destacan, entre otras acciones, las de tipificar el feminicidio a nivel federal y local, acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como legislar en el ámbito local para criminalizar la violación entre cónyuges así como hacer un esfuerzo para armonizar la legislación del estado con los principales instrumentos internacionales en materia de sanciones y acciones de prevención para estos casos.

(...)

La violencia en comunidad o violencia social, como también se le puede llamar, se caracteriza por su presencia en las calles, fiestas, cines, deportivos, etc., e inclusive en el espacio doméstico cuando es ejercida por cualquier conocido o amigo. Tiene muy variadas expresiones como insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer que reflejan claramente su carácter de género. En la violencia social una de las constantes son las agresiones a transeúntes, donde en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres.

El Estado de México cuenta con un cuerpo normativo nuevo respecto al Código Civil, en el cual se observan avances en cuanto a la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, el Código Penal aún conserva normas que no protegen igualitariamente a las mujeres en sus derechos.

(...)

El riesgo radica no en pertenecer al sexo femenino, sino en lo que significa ser mujer en el contexto social en que vivimos, que favorece que algunos se sientan agredidos ante roles fuera de los cánones preestablecidos, y que ha ocasionado la pérdida de la vida, con violencia y en situaciones que generen aún después de muertas un impacto social significativo.

Hoy sabemos que no basta con el reconocimiento nacional que se ha dado a la violencia de género, con la aprobación y consecuente publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se incluye un capítulo de la violencia feminicida, es necesario reconocer los extremos de esta violencia, de aquella que priva de la vida a las mujeres.

(...)”

Del análisis de la motivación parlamentaria anterior puede desprenderse la clara intención que tuvo el órgano legislativo local a fin de modificar la política criminal contenida en su Código Penal para dar respuesta a los delitos cometidos con violencia de género.

Lo anterior, pues el legislador consideró especialmente relevante restringir los beneficios sustitutivos de la pena cuya posibilidad prevé la Constitución de la República; lo anterior, habida cuenta de la situación de violencia hacia las mujeres que las estadísticas arrojan en el Estado de México. Así, ante la alta incidencia de tales delitos, se decidió negar el beneficio de sustitución de la pena pues con ello se logra

desincentivar la conducta prohibida, no sólo al sentenciado, sino a cualquier individuo que cometa un delito que involucre violencia de género; efecto que se extiende también a través del trato ejemplar que la ejecución de la pena conlleva.

Cabe destacar, como se desprende del artículo 18 constitucional, que la Carta Magna otorga margen de apreciación en materia de política criminal a las Entidades Federativas, cuando dispone que la concesión de los posibles beneficios estarán sujetos a lo que conforme disponga la ley, en el ámbito competencial correspondiente.

En este sentido, será una ley en sentido formal y material, como acontece en el caso, donde se detallarán las condiciones y requisitos que deben surtirse a fin de conceder un posible beneficio de sustitución de la pena.

La reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a ellos y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes.

Con base en esta premisa es que la concesión, de beneficios sustitutivos de la pena no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, sí precisó que aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que los jueces no pueden negar la concesión de esos beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

De lo que resulta, que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

En el caso concreto, el precepto legal en análisis si bien prohíbe de forma categórica al sentenciado acceder al citado beneficio, ello se debe a la facultad de legislar delegada constitucionalmente, atendiendo a la función que debe desempeñar el legislador en la política criminal, es decir, conducir la concordancia entre lo dispuesto en la norma y la realidad social; de modo que, si en el caso encontró que una alta reincidencia de delitos cometidos con violencia de género (en el caso el delito de **lesiones**), hacía necesario hacer más rígido su castigo, negando los beneficios sustitutivos de la pena privativa de la libertad a los sentenciados por este ilícito, a efecto de lograr los fines del artículo 18 constitucional, ello no es contrario los derechos fundamentales de los que goza el sentenciado.

Por ende, existe concordancia entre los medios implementados por el legislador local y la finalidad deseada, por lo que resulta constitucional el artículo impugnado.

Por lo tanto, como acertadamente sostuvo el Tribunal Colegiado, es evidente que al haberse incorporado a la negativa de obtener el beneficio de la sustitución de la pena en el artículo 69, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, no se violentan los derechos humanos del quejoso, pues dichas restricciones se

encuentran contempladas en la ley aplicable al delito por el cual fue sentenciado, cumpliendo así con lo dispuesto por el 14 constitucional.

En esa medida, se reitera que el párrafo segundo, del numeral 69 del Código Penal para el Estado de México, que restringe el beneficio de la sustitución de la pena de prisión tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no atenta contra los artículos 14 y 18 constitucionales.

Finalmente, respecto al agravio hecho valer por el ahora recurrente, en el sentido de que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito carece de fundamentación y motivación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dicho argumento resulta **inoperante**; lo anterior pues, contrario a las pretensiones del disconforme, el estudio del aludido planteamiento conlleva cuestiones de mera legalidad, lo cual no corresponde a la materia conocimiento de éste Máximo Tribunal en la vía de revisión.

Consideración que es congruente con el criterio emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”**⁶.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, de texto: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4388/2017

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.